000339/2024

Comodoro Rivadavia, 8 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., C. B. c/ B. S. A. S. A. s/ SUMARISIMO" Expte N° 339/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 192/2024).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la actora (ID 1484138), recurso de apelación contra el apartado V de la resolución de fecha 07 de mayo de 2024 que rechazó la medida cautelar solicitada.

II- La actora promovió demanda de nulidad de contrato contra el B. S. R. S.A. en relación al otorgamiento de préstamos bancarios y transferencias efectuadas a terceros desconocidos, que tuvieran origen en un hecho ilícito –estafa- del que manifiesta fue víctima y que denunció penalmente. Atribuye la responsabilidad a la entidad bancaria, por los fundamentos que esgrime.

Solicitó, además, como medida cautelar: "1) Que el BANCO se abstenga del cobro de las cuotas del crédito señalado y que fueran otorgados por la suma de $ 1.230.000,00 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL) Y EL RESTANTE POR $ 250.000,00 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL). y 2) Por el lapso que demore el trámite de proceso judicial, se abstenga la demandada remitir información a las entidades respectivas (por caso VERAZ Y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) en las que se consigne a la actora como deudora de la entidad financiera demandada como consecuencia de las operaciones cuestionadas".

El magistrado deniega la petición en razón de la sentencia interlocutoria N° 80/24 de esta Alzada.

En su memorial (ID1490438),se agravia del rechazo de la medida cautelar toda vez que se encuentran acreditados los presupuestos para el dictado de la medida cautelar y además de la falta de fundamentos en su denegatoria, incurriendo en arbitrariedad.

En segundo lugar, se agravia de la remisión a una sentencia que contempla un supuesto distinto para denegar la cautelar. Sostiene que, en aquel caso, se trató de una empresa que se vio afectada por la sustracción de fondos en su cuenta bancaria, posiblemente por la maniobra de ciber-delincuentes, pero aquí dice se trata es de una maniobra y la posible responsabilidad del banco demandado por la maniobra de 'phishing' de la que fue víctima, otorgando un préstamo que no solicitó.

Finalmente, refiere al cumplimiento en el caso de los presupuestos de procedencia de la medida cautelar peticionada, solicitando se haga lugar.

III- Efectuada la reseña del caso corresponde introducirnos al estudio del presente.

Al respecto es preciso recordar que el dictado de las medidas cautelares no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, que serán materia de estudio en el proceso principal, bastando que -a través de un prudente análisis-sea suficiente con la acreditación de la probabilidad de que el derecho exista.

El precedente citado por el magistrado, presenta similitudes en su plataforma fáctica, pero refiere a una

medida cautelar innovativa consistente en ingreso de la suma de pesos extraída de la cuenta corriente del peticionante, la cual requiere un grado mayor de certeza en el derecho para su dictado, y en este aspecto asiste razón al recurrente.

La recurrente funda su pedido cautelar en haber sido objeto de un ciber delito, por causa de fallas de seguridad de la entidad bancaria, cuestiones a determinar en el proceso principal, como ser la naturaleza y extensión del deber de seguridad de la demandada, lo que excede el objeto de la cautelar analizada.

Respecto a la medida solicita de suspensión del cobro del crédito cuestionado, de los extremos alegados en el escrito inicial relativos a la falta de medidas de seguridad, que fundamenten la procedencia cautelar, no se encuentran acreditados. Obsérvese que no fueron precisadas ni siquiera identificadas aquéllas.

Si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, lo que no acontece en el caso. No brinda tampoco la recurrente, elementos que permitan evaluar el peligro en la demora, ni el posible daño irreparable. Por lo que se rechaza la cautelar innovativa en análisis.

Sin embargo y respecto a la restante cautelar requerida, resulta cierto que debe procurarse evitar agravar los posibles perjuicios de la accionante, que pudieran surgir de las cuestiones que se encuentran en debate en el proceso principal.

Es por ello que los tribunales deben evaluar, en cada caso, para disponer medidas precautorias, todas las circunstancias que estén presentes y disponer lo que mejor se ajuste a los valores en juego y la necesidad que las partes y el interés público no sufran daños inevitables o de difícil reparación.

Por todo lo expuesto, siendo que refiere a una medida que tiene mayor implicancia respecto de terceros ajenos al litigio, resulta procedente hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada, correspondiendo apartarse de la decisión de grado, y disponer mientras dure la sustanciación del proceso o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta, la abstención por la demandada de la remisión de información al VERAZ y BCRA relacionada a los préstamos cuestionados y objeto del presente caso.

Por último, con relación al requisito genérico común a toda medida cautelar de la contracautela, corresponde señalar que sólo podrán decretarse bajo responsabilidad de la parte que la solicita. Su determinación queda librada a la apreciación de la magistratura, pero siempre conforme las pautas impuestas por la norma procesal; esto es, mayor o menor verosimilitud del derecho, naturaleza de la pretensión, bienes involucrados, intereses en juego, gravedad de la medida, etc., en función de los que puede estimarse aproximadamente la entidad de los daños que eventualmente se pudieran ocasionar.

Los extremos ponderados al analizar la procedencia de la medida cautelaren y su tipo, en el marco propio de esta etapa, otorgan una marcada verosimilitud que autorizan disponer que la medida cautelar se otorgue

bajo caución juratoria que deberá cumplirse en la instancia de grado.

IV- En definitiva, debe hacerse lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar el punto V de la resolución de fecha 07 de mayo de 2024, y disponer mientras dure la sustanciación del proceso o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta, la abstención por la demandada de la remisión de información al VERAZ y BCRA relacionada a los préstamos cuestionados y objeto del presente caso.

V- En atención a como se resuelven las presentes, las costas se impondrán en el orden causado por tratarse de una cuestión resuelta inaudita parte (art. 69 C.P.C.C.). Regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 7, 32, 13 y 46 de la ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora ID1484138.

2) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar contra la demandada B. S. R. S.A., y disponer, previa caución juratoria, mientras dure la sustanciación del proceso o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta, la abstención por la demandada de la remisión de información a VERAZ y BCRA, relacionada los préstamos objeto del presente caso.

3) De acuerdo al considerando respectivo, las costas se imponen en el orden causado. Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. C. L. B. Y G. M. W., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por esta medida cautelar en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 357 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS